



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 126-2008-LIMA

Lima, cuatro de febrero de dos mil nueve. -

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Jimmy Walter Ipince Nicho contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, obrante a fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta, en el extremo que le impone medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecida en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que el investigado en su recurso impugnatorio obrante a fojas ciento ochenta y cinco, argumenta que las copias de las piezas procesales que se le incautó no correspondían a un sólo juzgado y además, en el punto octavo de la resolución impugnada se determina que las copias simples constituyen bienes del Estado; sin embargo, dicha categorización no puede ir a los extremos, si se tiene en cuenta que son copias simples y no certificadas; por ende una copia simple no genera falta, por no encontrarse dentro de lo articulado en la Constitución Política del Estado, ni en ninguna otra norma específica; **Cuarto:** No obstante el argumento defensivo expuesto por el recurrente, de la revisión de los actuados acopiados en autos se cuenta con suficientes elementos de prueba que vinculan al investigado con el hecho disfuncional que se le atribuye, al haber tomado documentos del Poder Judicial sin autorización alguna, siendo los siguientes: i) el acta de incautación, obrante a fojas setenta vuelta, de donde se desprende que el día dieciséis de noviembre de dos mil siete, a las nueve horas con veinticinco minutos, en el "Edificio Anselmo Barreto León", sede de las Salas y Juzgados



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 126-2008-LIMA

Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima, se incautó al investigado Jimmy Walter Ipince Nicho, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09566495, un sobre manila del Poder Judicial conteniendo sesenta y nueve copias simples de las piezas procesales correspondientes al Expediente N° 29945-2007, tramitado ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima; ii) se cuenta con pruebas indiciarias consistentes en que el investigado en la fecha de la incautación laboraba en un órgano jurisdiccional, cuyos procesados están internados en los Centros Penitenciarios ubicados en el Distrito de San Juan de Lurigancho; y iii) que concurrió a una sede judicial a donde no había solicitado el permiso correspondiente para asistir, puesto que, tal como el mismo procesado señala en su declaración de fojas ciento dieciséis, sólo solicitó permiso a su jefe inmediato superior para concurrir al seguro y luego al Edificio Alzamora Valdez, a fin de recoger la copia fedateada de su carnet de Abogado; sin embargo, la intervención tuvo lugar en el edificio Anselmo Barreto, donde se encuentra ubicado el Juzgado donde se viene tramitando el proceso cuyas copias le fueron incautadas; y además, el Expediente N° 29945-2007, seguido contra William Edgardo Padilla Gonzáles como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado en agravio de Diómedes Gabriel Gonzáles Culi y como presunto autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas - posesión de droga con fines de micro comercialización en agravio del Estado, se encuentra en giro, tal como se señala en la razón obrante a fojas ochenta, donde se señala que con fecha ocho de enero de dos mil ocho, se amplió la investigación por el plazo de setenta días; **Quinto:** Del análisis de los fundamentos de defensa contenidos en el recurso de apelación materia de evaluación se tiene que de la revisión de las documentales obrantes de fojas uno a sesenta y nueve, consistente en las copias de las piezas procesales incautadas al investigado, se aprecia que las mismas corresponde tan sólo al Expediente N° 29945-2007; por lo tanto, el dicho del investigado, respecto a que las piezas procesales que se le incautaron pertenecían a diferentes expedientes queda desvirtuada; asimismo, sobre el cuestionamiento por parte del impugnante, respecto a que las piezas procesales que le fueron incautadas eran copias simples y no certificadas, ello no constituye elemento de juicio para deslindar su presunta responsabilidad disciplinaria; puesto que el hecho cuestionado es que se le encontró en su poder con documentales extraídas en copias de un proceso judicial sin tener autorización alguna y sin tener la calidad de parte, apoderado o abogado en el aludido proceso penal; en consecuencia, los fundamentos esgrimidos por el investigado en su recurso de apelación materia de pronunciamiento, deben ser tomados como simples argumentos de defensa

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR Nº 126-2008-LIMA

carentes de sustento; **Sexto:** El cargo imputado al investigado constituye un hecho grave, que de comprobarse su comisión la sanción a imponer sería la destitución; en consecuencia, al haberse verificado la concurrencia de los presupuestos exigidos para dictar la medida cautelar de abstención, el recurso de apelación interpuesto por el investigado deviene en infundado, confirmándose la referida medida; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, obrante de fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta, emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, en el extremo que impuso al servidor judicial Jimmy Walter Ipince Nicho la medida cautelar de abstención, por su actuación como Técnico Judicial de la Administración de Centros Penitenciarios de San Juan de Lurigancho - Módulo de Apoyo al Interno, Distrito Judicial de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



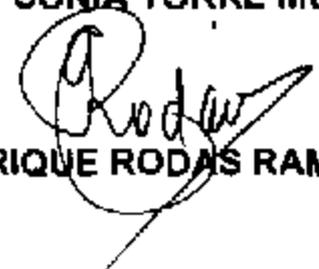

JAVIER VILLA STEIN

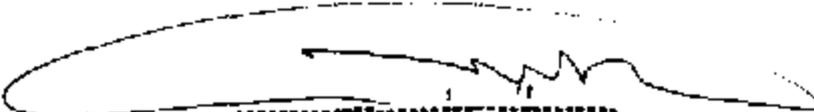

ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMAN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General